

379R1019

24. 5. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 127/13

REGLAMENTO (CEE) N° 1019/79 DE LA COMISIÓN**de 23 de mayo de 1979****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1726/70 relativo a las modalidades de concesión de la prima para el tabaco en hoja**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto (¹), modificado en último lugar por el Acta de adhesión, y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1726/70 de la Comisión (²), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1075/78 (³), prevé en el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 2 *ter* que los contratos de cultivo deben celebrarse antes del 1 de mayo del año de su primera aplicación;

Considerando que, en atención a las dificultades experimentadas por determinados Estados miembros para la primera aplicación del régimen de contratos de cultivo, resulta imposible, en determinados Estados miembros, respetar la fecha límite establecida para la celebración de dichos contratos; que, por lo tanto, parece oportuno aplazar la fecha límite de celebración de los contratos de cultivo que comiencen a aplicarse en 1979, así como la de su registro;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1979.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco bruto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 1726/70 de la forma siguiente:

1. Se añade al final del apartado 3 del artículo 2 *ter* el párrafo siguiente:
«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los contratos de cultivo que comiencen a aplicarse en 1979 podrán celebrarse hasta el 30 de junio de 1979.»
2. Se sustituye el texto del primer guión de la letra a) del apartado 6 del artículo 2 *ter* por el siguiente:
«— registrar dichos contratos y declaración ante alguno de los organismos contemplados en el apartado 7 antes del 1 de julio del año de su primera aplicación o, para los contratos que comiencen a aplicarse en 1979, antes de 1 de agosto de 1979.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1979.*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 191 de 27. 8. 1970, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 136 de 24. 5. 1978, p. 5.